









Se unieron y comunicaron y acuerdo del buen  
• Olaya letrado a felariado de esta villa con unya acuerdo  
el modo y forma que mas combenga para la buena admi-  
nistracion de la dicha villa y que los señores vecinos de la  
dicha villa ayudaran a ella en persona o en la forma que  
dele vniere para su utilidad y bien comun de  
todos de forma que sea firme y estable con unya forma para  
adelante para los años de seiscientos noventa e tres  
dados en mochte y paruelo por parte de los Capitanes y  
Sordones mas combiniados que se hizo de hacer leer en el  
pulpito de Señor San Pedro de la dicha villa  
con lo susodho se hizo el dicho juramento y asupli-  
cacion de todos el dicho Señor Alcaide firmo. Felipe  
de Arguicain ante mi Pedro de Guenhar

En cumplimiento de lo que el dicho Señor Alcaide de la villa  
mimo de los dichos Señores Sordones y Reguieros nom-  
brados de Sallo presente. el dicho Licenciado Pedro Lopez  
de Ocaeta y Gallategui y con su comunicacion y acuerdo  
hicieron las ordenes y decretos siguientes // Edifi-  
ron que la dicha villa por el Privilegio que se sumas  
para obtenido para la Parroquia de San Lorenzo no  
se eximiese de su Suro y en ella que se  
perpetuamente searia pagado de su mill ducaos en  
placable y gahdo mucha suma de ducaos en el  
despacho del dicho Privilegio y en la dho y segun  
de los pleytos de la dicha Parroquia de San Lorenzo  
y intentaron contra el dho Privilegio en el qual se  
suprimo y salio el donado y para pagar de los

don Simill ducado de la Sacada don Juan de  
desidera las personas y para su redencion y de sus cosas  
y pagar los dichos gastos que en tierra facultad con  
cedida por el don Conde de Cabrillo de los Condes de  
Ardo. Habia y Camara y fuer de comision particular  
de un tal en la Ciudad de Burgos a los quinze de  
Abril de mill y noventa y cinco por el Sr. don  
Juan Cortes de la Cruz N. de Comision y Privilegio  
de un tal la confirmacion estenoy por una de  
pachada de Armas a los Veneyres de un tal  
de mill y sesenta y cinco por el Sr. don  
don Jimenez de Balaso y de un tal N. de un  
pachado por la villa de dormara  
encasa a sombra de vino y vinagre y otros de  
encasa a libra e Carrero bacia Cabito y ordena a  
de los que se venden por menor en la carniceria  
de la villa como de los que los Veneyres y mora  
res della dentro y fuera della compran por mayor  
y por menor para la provision de sus casas no fien  
Cosecha de sus propias Casas y sa repias y otros  
de dormara en casa a libra de Hierro de libras  
de vellina y de la de sebo y otros de dormara  
en casa a libra de los pescados y otros de Salado  
y otros que se venden en la villa por  
mayor y por menor no fien Cosecha propia y por  
quatro en casa de un tal de un tal  
y otros que se venden en la villa por  
de un tal de un tal de un tal de un tal











4  
Y esta obligacion de Carnes y de vino son de  
una que fue para el Rey y su sucesor de octubre de  
quince y no de los otros de servicio de capos y no  
de otros de otras de los todos los dho y qualquier de los  
ayanos perdidos y pierdan de vino que ansí se captare  
en el pellejo y de su procedido y precio se captare  
mita a la Camara y la otra mita a la ayuntamiento  
de la villa de Medina de Riosecuro y de las partes  
y ten que el obligado de Carnes ni sus herederos ni  
pueranos ni ningun genero de personas que se hallen  
presente a persona que tubiere Cuidado de la admn  
y cobranza de la dha villa y tomara razon de lo que mata  
de la pena contenida en el primer Cap. y de poner  
la que se matare de otra manera aplicando de  
haber como en el tercer Cap. —

9  
Y ten por dmnion que ningun genero de pecado fiero  
de venta de un animal que para el pecado de un animal  
de la dha villa y ninguno sea fado de comprar lo fiero  
del ni Regi o alguno de el referido o por el dho  
puesto y si que en un genero de lo dho paguen  
la dha pena de mill mrs por cada una vez que  
no aplicados en la forma de el capitulo primero

6  
Y ten que ningun persona que tubiere tienda  
de los generos que se venden en la dha villa ni en su pum  
ni en su villa de Riosecuro de la dha villa  
y nombrados y parientes sus herederos que laben  
y persona que quier poner tienda de fanoza  
para la pagre de la dha villa que se han de poner  
en el pellejo y de otra parte de la dha villa



Antes de las fianças. La que signa que es un adpo de  
puer la dha ponda pagu la pena de los dho comit

Marañes de aplicados como de furos

Item. Con alguna persona de la dha villa  
fueras que no fueren obligados publicos y que se  
a vender a ella vixora ditas de Comery de val  
barallas / o queso / o dimes / generos nros. pueras

Vender vino en la ponda y pueras que p  
se sea a la m. por los dho dhas y rringun  
nimonasor dha dha Dilla ni tra persona se atue  
a comprar permacion ni permener. Con alguna de  
los dho generos de vices en la dha. Ca. ni y puer

Señalados / y que los mejores generos de uvas por dha  
a un dho m. de tales pueras. Su dho furo ten  
este obligados a dho dhas y a dho dhas / y que

Trayan a vender lo que en xerona a dhas dhas  
y pueras y no se dhas ni consientan vender  
con alguna dhas. Este se aplica a los dho dhas

Marañes de contracas / o may por cada ves  
que en tra vixora aplicados como de dho

8. Item. que los dhas. Con vixora a dhas  
a dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
En el y no en otra parte se vendan ni se comen  
por dha dhas. Dha dhas dhas dhas dhas dhas  
vorden dho dhas dhas dhas como dho dhas

En el dho dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
vixora paguen la misma pena

9. Item. que si un dhas dhas dhas dhas



114  
por donde se venden los dize...  
de Nueva España... plaza de...  
de las Puercas...  
Ondara...  
y sin embargo la hora que se...  
de mill...  
dellos...  
de la...

107  
y ten que...  
por...  
hubieron...  
y de lo...  
Primas...  
de la...  
de los...

11  
y ten...  
ten...  
de las...  
de...  
de...  
de...

12  
y ten...  
de los...  
de...  
de...  
de...  
de...

13  
y ten...  
de...  
de...  
de...



gabonados en cuenta de ellos y que sean sus propios  
comprados de sus propios y que de cada uno de los  
camita de parte la Camara de la Ciudad de  
mando de la dicha y aceptados de los dichos jur  
de obligacion de servir de manera firme y co  
toda y entera de los dichos y poder de compeler  
a las que personas de la dicha villa de  
dichas las prendas de muros de su propiedad  
pendiendo y traerlos a la ante la dicha villa  
de la dicha villa y hacer la misma y general  
necesarias.

44

Item que se execute con todo rigor y cuidado lo que  
se estableció y acordó por el dicho de Compu  
y minorado de la dicha villa de la escamiza  
de los dichos en la carne ni de las maderas ni de  
de la dicha villa de la dicha villa de la dicha villa  
y de los dichos dichos y de los dichos dichos y de  
dichos y de los dichos dichos y de los dichos dichos  
nombrados como con la presente se da y imp  
tante =

19

Item hordenaron y mandaron el dicho Capitan  
Pedro de Salguero uno de los nombrados y de pe  
tario de lo procedido de la dicha villa de la dicha villa  
de la dicha villa de la dicha villa de la dicha villa  
de la dicha villa de la dicha villa de la dicha villa  
de lo procedido de sus señoras y de la dicha villa  
a sentarse y su entera corte firmados lo dicho  
de los dichos dichos y de los dichos dichos nombrados  
de los dichos dichos y de los dichos dichos nombrados  
de los dichos dichos y de los dichos dichos nombrados



16.

Item que las dhas personas no se brada y se mane  
 ros tengan obligacion de acudir cada dia a las puertas que  
 de la venta de las cosas sean señaladas. En las sobredhas  
 Capuças y sobredhas de las puertas que se abren y cierran  
 en la pena de los dhas mill mrs aplicados como de suso

17

Item todos los que se murieren y contra vieren  
 a los dhas Capitulo y cada uno de ellos cada Segunda  
 vez cada persona y persona con pena de oblata  
 aplicadas en la forma dha. De la forma de  
 se cumplir a arbitrio del Alcalde de orden  
 de la Villa -

Los dhas Capitulo y Sordennas  
 dijeron que se cumplan y se cumplieron las penas en ellos  
 impuestas contra los que se abieren sin tener  
 alguna sin embargo de apelacion y aun que no  
 ay a confirmacion Real por ser sobre la confer  
 bacion de cosas y propios concernientes a los q  
 no de las tabillas y en ex de sumplimient  
 de los puyes facultades Reales que se otorga  
 y por la sustitucion que nos contiene  
 Consultas y de suso confirmadas a las dhas  
 Sordennas y obidas y en su confirmacion se  
 castan muchos y otros en las dhas  
 dhas cosas y de la dha dha se sigue a muchos  
 danos y gastos. En la dha dha = Man  
 daron se publiquen los dhas Capitulo por la  
 Pleja y prohibido de suso de la dha  
 dha en las dhas dha



